



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00035-00
Demandante	Mirella del Carmen Medina Maestre y otros
Demandado	Nación-Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y Policía Nacional
Asunto	Resolver excepciones previas
Auto Interlocutorio No.	279

I. Antecedentes

-La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2018¹.

-La notificación a la parte demandada se dio el 21 de enero de 2020 y 13 de febrero de 2020², mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin³, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

-Las entidades demandadas contestaron así: el Ministerio del Interior en escrito radicado 22 de enero de 2020⁴, proponiendo excepciones⁵; la Policía Nacional contestó el 05 de febrero de 2020⁶ y propuso⁷ excepciones y, la Nación-Min. de Defensa- Ejército Nacional y Armada Nacional contestó en julio de 2020⁸ con excepciones⁹.

-De las excepciones se corrió traslado por secretaría el 3 de febrero de 2021¹⁰ y 08 de agosto de 2021¹¹, conforme al artículo 175 del CPACA, el 8 de febrero y 11 de agosto de 2021¹² se recorrió el mismo por la parte demandante¹³.

II. Consideraciones

Atendiendo las contingencias presentadas ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹⁴, el cual dispone (art. 12) que las

¹ Documento 09

² Al Ministerio del Interior

³ Documento 15

⁴ Documento 16

⁵ Falta de legitimación en la causa por pasiva

⁶ Documento 17

⁷ Hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa

⁸ Documento 19

⁹ Falta de integración de Litis consorcio necesario, caducidad, falta de legitimación en la causa por Pasiva

¹⁰ Documento 20

¹¹ Documento 26

¹² Documento 22

¹³ Documento 28

¹⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

Ahora con la expedición de la ley 2080 de 2021 en el art. 38 modificó el párrafo segundo del art. 175 del C de P.A. y de lo C.A. así:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De manera que, según la modificación de la ley 2080, deben resolverse las excepciones previas del artículo 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.





Advierte el despacho que el Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército Nacional, es el único de los demandados que propone excepción previa¹⁵. Los demás presentan excepciones mixtas como caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, entre otras (de mérito), las cuales, con la modificación de la ley 2080 de 2021, solo pueden ser objeto de decisión en sentencia, ya sea anticipada o en la sentencia ordinaria una vez agotadas las etapas del proceso.

Se procede entonces a resolver la excepción previa propuesta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

III. Caso concreto

-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Argumenta la entidad NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL que se infringió el numeral 9º del art. 100 en concordancia con el art. 61 del C.G del P. porque debe citarse al proceso como litisconsorte necesario, al Municipio de San Jacinto Bolívar por cuanto considera es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, y convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política.

-Contrargumentos del demandante:

La parte demandante se refirió exclusivamente a las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa y al hecho de un tercero, pero no presentó argumentación alguna frente al litisconsorcio solicitado por el Ministerio de Defensa.

Frente a esta excepción es preciso señalar lo siguiente:

La figura del Litis consorcio necesario¹⁶ se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Descendiendo al subexamine tenemos que lo que se demanda en el presente asunto es la reparación de un daño antijurídico derivado del desplazamiento sufrido por los demandantes a causa de una presuntas fallas en la prestación del servicio

¹⁵ Artículo 100 numeral 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

¹⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra





de seguridad, por acción u omisión, por parte de LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, que dieron como resultado la masacre del día 22 de octubre de 1999, en hechos ocurridos en el corregimiento de BAJO GRANDE – Bolívar. Afirmándose en la demanda que las entidades demandadas fueron conocedoras de los hechos que se daban lugar en ese momento y no hicieron nada para que estos no se dieran, señalándolas a dichas entidades como colaboradores de ex paramilitares.

De los hechos de la demanda no es posible establecer circunstancia fáctica alguna que haga necesaria al vinculación del Municipio de San Jacinto al presente medio de control como litisconsorte del demandado, máxime cuando es bien sabido que la entidad territorial no tiene el manejo y monopolio de las armas de fuego para brindar seguridad a la población y repeler el accionar de un grupo armado ilegal, menos en el contexto de un conflicto interno armado. Toda vez que es una autoridad civil y como tal no tiene los medios para repeler a grupos armados ilegales.

Y si bien puede tener incidencia en las decisiones que en materia de seguridad y soberanía del Estado Colombiano se adopten en su territorio, el ente territorial no tiene una relación jurídica material e indivisible con la Policía Nacional y el Ejército Nacional en materia de seguridad en el marco de conflicto armado interno y que imponga su comparecencia obligatoria al presente proceso, señalando el despacho que se trata de entidades independientes y la competencia en estos casos es exclusiva del estado Colombiano representado por los organismos de seguridad armados como son la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional.

Todas las autoridades del Estado, como lo son los alcaldes y las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, Constitucionalmente¹⁷ están llamadas a proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, lo cual conlleva implícita la labor de recuperar la seguridad en todo el territorio nacional, pero, más concretamente las autoridades armadas están establecidas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la paz en los habitantes colombianos y para ello ejercen el monopolio de las armas en Colombia; y en esa labor el Municipio, con sus autoridades civiles, no tiene incidencia ni poder decisivo alguno en cuanto repeler ataques de grupos armados ilegales.

De otra parte, de los hechos de la demanda y objeto del proceso no se alega acción u omisión alguna por parte del Municipio de San Jacinto Bolívar, que haga necesaria su vinculación o que indique que sin ella no sea posible dictar sentencia en el presente asunto.

¹⁷ Capítulo Séptimo





En conclusión, considera este Despacho, no se hace necesaria la vinculación del ente territorial y no existe litisconsorcio necesario de éste con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, porque lo reclamado en este caso no corresponde a una labor que constitucionalmente en el marco de un conflicto armado le corresponda, razón por la cual se considera no prospera la excepción previa propuesta.

Reconocimiento de personería jurídica

Finalmente se reconocerá a los apoderados de la parte demandada, esto es, a la Dra. Dora Cecilia Ortiz Dicelis apoderada del Ministerio del Interior; al Dr. Mauricio Guerrero Pautt apoderado de la Policía Nacional y, a la Dra. Susana Restrepo Amador como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada y Ejército Nacional, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.

Se reitera que frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, que tienen el carácter de excepciones mixtas, no se pronunciará el Despacho de ellas por cuanto se hace necesario el estudio de fondo del presente proceso y debe resolverse conforme a la citada ley 2080, en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Armada Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.
3. Reconocer personería a la Dra. Dora Cecilia Ortiz Dicelis como apoderada del Ministerio del Interior; al Dr. Mauricio Guerrero Pautt como apoderado de la Policía Nacional y, a la Dra. Susana Restrepo Amador como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada y Ejército Nacional, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f76b16b57de652b0dfa2831d8422c2b693bcc867ca0dee7b2c06ab4803ffef

Documento generado en 01/09/2021 02:39:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

